

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

**DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 09 JUN 2017

**REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ANA DELFINA SANDOVAL GARCIA**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**RADICACIÓN: 1500133317012002-01077-02**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que corresponda respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia el día 25 de enero de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el asunto de la referencia. En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 212<sup>1</sup> del C.C.A.,

---

<sup>1</sup> ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el día 25 de enero de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el art. 127<sup>2</sup> y 212<sup>3</sup> del C.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
No. 58 de 2017  
EL SECRETARIO

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

(...)

<sup>2</sup> ARTÍCULO 127. Modificado por el art. 19, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 35, Ley 446 de 1998 El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

<sup>3</sup> ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.

(...)

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**

**DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 09 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: DIEGO BRAVO MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**

**RADICACIÓN: 15000233100020030059901**

En virtud del informe secretarial que antecede, córrase traslado a la partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión. Una vez vencido éste, córrase traslado por igual término al Ministerio Público para que emita su concepto, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El caso anterior se notifica por estado  
No. 58 de 09 JUN 2017  
EL SECRETARIO

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, **10 JUN 2017**

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA ANTONIA GALVIS BARRETO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 150013331013 201100138 01**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017) en el asunto de la referencia. En consecuencia, por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 181 y 212 del C.C.A.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 212 del C.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el inciso 4º del artículo 212 del C.C.A., dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El caso anterior se notifica por estado  
No. 58 de hoy. **14 JUN 2017**  
EL SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ****DESPACHO No. 4****MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 09 JUN 2017

**REFERENCIA: EJECUTIVO SUBSIGUIENTE A LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****DEMANDANTE: CANDIDO BLANCO CALVO****DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL COCUY****RADICADO: 150012331000 199615953 01**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial obrante a folio 328 informando que el proceso fue desarchivado por solicitud de la parte actora con el objeto de que sea resuelta la solicitud de sucesión procesal y se realice la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de sucesión procesal visible a folios 323 del expediente, mediante la cual la señora MYRIAM DUARTE SUESCUN actuando en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA VALENTINA BLANCO DUARTE, otorga poder al abogado RODRIGO HOMERO NUMPAQUE PIRACOCA para que la represente y solicita que se les tenga como sucesoras procesales del demandante. Para el efecto aportó la siguiente documentación:

- Copia del registro civil de defunción No. 08501198 del señor CANDIDO BLANCO CALVO, con fecha de defunción 22 de octubre de 2013 (fl. 324).
- Copia del registro civil de nacimiento No. 25872245 de LAURA VALENTINA BLANCO DUARTE, en donde figura como padre el fallecido

- señor CANDIDO BLANCO CALVO, y en donde se constata que a la fecha LAURA VALENTINA es menor de edad pues su fecha de nacimiento es el 22 de septiembre de 1999 (fl. 325).
- Copia del registro civil de matrimonio No. 04952085 donde se evidencia que la señora MYRIAM DUARTE SUESCUN es la cónyuge superviviente del fallecido señor CANDIDO BLANCO CALVO (fl. 326).

Respecto a la sucesión procesal el artículo 68 del C.G.P. dispone:

*"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".*

Teniendo en cuenta la norma citada y examinada la documentación allegada con la petición encuentra el Despacho, que en esta se acredita de una parte el fallecimiento del demandante y de otra la calidad de hija y cónyuge superviviente de quienes solicitan la sucesión procesal, ajustándose así a derecho la solicitud impetrada, razón por la cual será aceptada.

Así mismo se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de LAURA VALENTINA BLANCO DUARTE y MYRIAM DUARTE SUESCUN al abogado RODRIGO HOMERO NUMPAQUE PIRACOCA identificado con C.C. No. 6.769.618 de Tunja y T.P. No. 57.575 del C.S.J. conforme al poder obrante a folio 323 del expediente.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en el memorial poder obrante a folio 323 existe solicitud de ejecución sucesiva de la sentencia, la cual resulta concordante con lo solicitado en memorial anterior, obrante a folio 318, pues en el mismo se pidió librar mandamiento ejecutivo por los reconocimientos establecidos en la decisión de segunda instancia proferida el 2 de mayo de 2013. Por tanto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P.<sup>1</sup> se dispondrá librar mandamiento ejecutivo a favor de la sucesión del señor

<sup>1</sup> Art. 306 del C.G.P. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

CANDIDO BLANCO CALVO (Q.E.P.D.) y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO EL COCUY, para que pague los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde la fecha del retiro, esto es 2 de noviembre de 1995 fecha ésta de expedición de la Resolución 0287, y hasta la fecha de fallecimiento del señor CANDIDO BLANCO CALVO (Q.E.P.D.), esto es, el 22 de octubre de 2013, teniendo en cuenta que si bien la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, del 2 de mayo de 2013, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, obrante a folios 267-290, que sirve de título ejecutivo dispuso que hasta la fecha de reintegro, la misma resulta imposible teniendo en cuenta la muerte del demandante.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P<sup>2</sup>. Se ordena que la notificación del presente auto al ejecutado se realizará personalmente.

Póngase en conocimiento la presente providencia al Doctor MILTON CHAVEZ GARCIA Consejero de Estado de la Sección Cuarta Sala de Lo Contencioso Administrativo del Consejo De Estado, en la acción de tutela No. 11001031500020170126400 de Laura Valentina Blanco Duarte y Myriam Duarte Suescun contra el Tribunal Administrativo de Boyacá

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 4,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sucesión procesal del demandante CANDIDO BLANCO CALVO (Q.E.P.D.) en su hija LAURA VALENTINA BLANCO DUARTE y esposa MYRIAM DUARTE SUESCUN, en los términos del artículo 68 del C.G.P. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de LAURA VALENTINA BLANCO DUARTE y MYRIAM DUARTE SUESCUN al abogado RODRIGO HOMERO NUMPAQUE PIRACOCA identificado con C.C. No. 6.769.618

<sup>2</sup> Inc. 2º Art. 306 del C.G.P. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

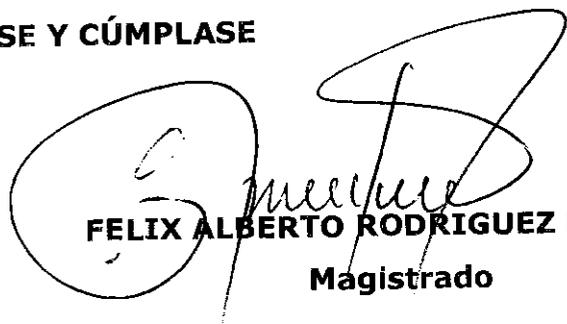
de Tunja y T.P. No. 57.575 del C.S.J. conforme al poder obrante a folio 323 del expediente.

**TERCERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de la sucesión del señor CANDIDO BLANCO CALVO (Q.E.P.D.) y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO EL COCUY, para que pague los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde la fecha del retiro, esto es 2 de noviembre de 1995 fecha ésta de expedición de la Resolución 0287, y hasta la fecha de fallecimiento del señor CANDIDO BLANCO CALVO (Q.E.P.D.), esto es, el 22 de octubre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Por secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO EL COCUY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Por secretaria envíese copia del presente auto al Doctor MILTON CHAVEZ GARCIA Consejero de Estado de la Sección Cuarta Sala de Lo Contencioso Administrativo del Consejo De Estado, para su conocimiento en la acción de tutela No. 11001031500020170126400 de Laura Valentina Blanco Duarte y Myriam Duarte Suescun contra el Tribunal Administrativo de Boyacá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
 Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ          CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO          ELECTRONICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico          Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial.          Hoy, _____ cuando las 8:00 A.M.</p> <p>_____          Secretario</p>
---

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
 DE BOYACÁ  
 NOTIFICACION POR ESTADO  
 El copia anterior se notificó por estado  
 No. 58 de hoy JUN 2011  
 EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
DESPACHO No. 4

Magistrado: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 09 JUN 2011

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ERIZA GISEL HERNANDEZ SUESCUN Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**  
**RADICADO: 150012331004 201100197 00**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial visto a folio 304 para fijar fecha de audiencia de conciliación pos fallo de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda fue apelada por los demandantes.

Sin embargo, se advierte que los apoderados judiciales de la parte actora presentaron memoriales, obrantes a folios 305-307, manifestando su desistimiento a los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia presentados por ellos.

Por lo tanto, encontrando que conforme al artículo 316 del C.G.P.<sup>2</sup> el desistimiento a los recursos es procedente se aceptará dicha solicitud, y se declarará que la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Administrativo de Boyacá ha cobrado firmeza, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 316 del C.G.P.

De conformidad con el numeral 2º del inciso 4º del artículo 316 del C.G.P. no hay lugar a condena en costas.

Por otro lado, encuentra el Despacho que en el mismo memorial de desistimiento el apoderado judicial de la demandante ERIKA GISEL HERNANDEZ SUESCUN (fl. 307), solicita se expida copia autentica del poder otorgado a él, de la sentencia y del edicto, además constancia de vigencia de poder y de ejecutoria de la

<sup>1</sup> Art. 70 de la Ley 1395 de 2010. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente: En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

<sup>2</sup> Art. 316 C.G.P. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

sentencia con anotación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. Solicitud que se accederá con la precisión de que se ordenará a la Secretaria la expedición de los citados documentos, pero en cuanto al último se ordena expedir conforme al numeral 2º del artículo 114, esto es, **copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria.**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte actora, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 6 de esta Corporación el pasado veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO:** Declarar que la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Administrativo de Boyacá ha cobrado firmeza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Por secretaria y a costa de la demandante ERIKA GISEL HERNANDEZ SUESCÚN, expídase copia autentica del poder otorgado a su apoderado judicial, así como de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2017 y del edicto, además constancia de vigencia de poder y de ejecutoria de la referida sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>ELECTRÓNICO</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 90 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial. Hoy, 24 de MARZO de 2017</p> <p>Secretario</p>
---

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El caso anterior se notifica por estado.  
No. 58 del 24 JUN 2017  
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 09 JUN 2017

**REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUZ MAGDALENA ESPITIA MALAGÓN**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**

**RADICADO: 15001233100020080016001**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, corporación que mediante providencia del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) CONFIRMÓ la sentencia fechada el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014) dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Descongestión.

Archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

58 09 JUN 2017  
EL SECRETARIO

